



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Expte. FCR 17832/2022

“IMPUTADO: [REDACTED] s/INFRACCION LEY 23.737”

Río Grande, 22 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FCR 17832/2022** caratulada: “[REDACTED] [REDACTED] s/INFRACCION LEY 23.737” en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur respecto de la situación procesal de [REDACTED], hijo de [REDACTED] (f) y [REDACTED] (f), de nacionalidad argentino, nacido el 13/04/1978, en Gualeguaychú, Entre Ríos, de 45 años de edad, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, estudios secundarios incompletos, desocupado, sin ingresos, con domicilio en la calle [REDACTED] y de [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 10/08/1987 en Río Grande, que sabe leer y escribir, hija de [REDACTED] (f) y [REDACTED] (f), estudios cursados secundario completo, de ocupación empleada, domiciliada en [REDACTED].

Resulta: que las presentes actuaciones se inician a raíz del hallazgo de un indoor casero que contenía 28 plantas de marihuana (*cuyo pesaje arrojó un total de 307 gramos, equivalentes a un total de 1484,9 dosis umbrales*), ello en el marco de un allanamiento ordenado por la justicia provincial en el domicilio de los encausados en autos, [REDACTED] y [REDACTED]. Al momento de recibirle declaración indagatoria, se les imputó a los nombrados la conducta prevista en el art. 5 inc. “d” de la ley 23737, en virtud de lo requerido por el Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio de ello, cabe adelantar que este Tribunal concluye que la tenencia del estupefaciente por parte de los nombrados tenía como finalidad su propio consumo y por lo tanto halla subsunción típica en el segundo párrafo art. 14 de la 23737. Por ello, se declarará la inconstitucionalidad de la referida figura penal y en consecuencia se dispondrá el sobreseimiento de los nombrados, conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO

I. Del inicio de la investigación.

Que se inician las presentes actuaciones el día 02/12/2022, aproximadamente a las 18:20 horas, cuando personal policial perteneciente a la Comisaría Tercera de esta ciudad, se encontraba diligenciando una orden de allanamiento, emanada del Juzgado de Instrucción nro. 2 del Distrito Judicial Norte de esta provincia, en el marco de la causa nro. 41948/2022 caratulada “*Tolozá, Pamela Nair s/ Dcia. s/ Hurto*”, sobre el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad.

En el marco de dicha medida, la fuerza interviniente halló un indoor casero, el cual contenía plantas de marihuana, situado en el primer piso de la vivienda.



Ante esta circunstancia, el personal de la Comisaría Tercera le dio intervención a la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Río Grande, quien ante la presencia de testigos hábiles procedió a constatar si efectivamente se trataban de elementos confrontados con la ley 23737.

Fue así que se determinó que se trataba de un (01) indoor casero, conformado por dos tiras de nylon engrapadas al techo; un (01) collar; cinco (05) lámparas led; una (01) lámpara UV con balastro y veintiocho (28) plantas de marihuana, cada una de ellas en su respectiva maceta plástica de diversos colores, las cuales medían aproximadamente 80 cm de alto cada una de ellas desde su tallo hasta su copa.

Que se anotició de los hechos acontecidos a la Fiscalía Federal y a este Tribunal, ordenándose la notificación de derechos y garantías de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], ambos residentes de la vivienda en cuestión, ubicada en [REDACTED] de esta ciudad, oportunidad en la que designaron al Defensor Oficial.

Conjuntamente, se ordenó el secuestro de los elementos descriptos, quedando en resguardo de la fuerza interviniente.

Recibido el Sumario de Prevención Policial nro. 80/2022 se procedió a formarse causa y darle ingreso al Sistema de Gestión Lex100. Posteriormente, se delegó la instrucción a la Fiscalía Federal de esta ciudad, conforme lo previsto en el art. 196 del C.P.P.N.

II. De la declaración indagatoria.

Que en fecha 17/04/2023 el Fiscal Federal, mediante Registro Penal nro. 139/2023 solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria a los imputados en autos [REDACTED] y [REDACTED] en orden al delito previsto y reprimido en el art. 5 inc. "d" de la ley 23737.

Que en fecha 30/05/2023 se le recibió audiencia indagatoria a Sra. [REDACTED] en la sede de este Juzgado Federal, donde la imputada se hizo presente, junto con la asistencia letrada de la Defensora Oficial coadyuvante, Dra. Noelia Galera.

Las debidas constancias se encuentran adunadas a las presentes actuaciones, donde luce la descripción del hecho formulado, conforme la calificación requerida por el Agente Fiscal, consistente en: *"El haber tenido bajo la esfera de su custodia veintiocho (28) plantas de marihuana con fines de comercialización, junto a [REDACTED], ello en fecha 02/12/2022, en su residencia sita en Santa Rosa 886 de esta ciudad. Que el pesaje de la sustancia en cuestión (luego del deshoje) arrojó como resultado trescientos siete (307) gramos, equivalentes a mil cuatrocientas ochenta y cuatro con nueve (1484,9) dosis umbrales. El hecho descripto, a prima facie, se encuadraría en el art. 5 inc. "d" de la ley 23.737"*

En dicha oportunidad, la imputada [REDACTED] declaró que: *"De las plantas secuestradas, cinco son mías. Yo estoy en tratamiento para dejar la cocaína y*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

eso me provoca mucha ansiedad por la abstinencia. Hace cuatro meses que no consumo cocaína y me costó muchísimo. La abstinencia me provoca sudoración, hormigueo en el cuerpo, náuseas, vómitos, mareos, respiración agitada, entre otros síntomas. Es por eso que me recomendaron consumir marihuana y lo que yo no quería era recurrir a un dealer, porque yo sé que el dealer es la puerta a otras drogas como las que intento dejar. Al principio necesitaba fumar un montón, pero de a poco fui reduciendo la cantidad. Estoy en tratamiento en el Carrillo, el centro de salud mental de Piedrabuena y Gobernador Paz, con una psicóloga que se llama Florencia. También asisto hace tres meses a diferentes grupos para trabajar mi adicción: un grupo dentro del Carrillo, liderado por una señora llamada Érica. Además, voy los jueves desde las 18.30 a las 20 hs a la Iglesia Hay Vida en Jesús, para las adicciones en general. Ahora arranqué los sábados de 15.30 a 17 hs a un grupo en un centro llamado Ni un pibe menos por la droga, en el barrio austral. Desde que pasó el allanamiento, me asesoré y voy a iniciar los trámites para tener un cultivo legal, teniendo en cuenta que los profesionales que me tratan son los que recomiendan la terapia con cannabis.”-

En lo que respecta a A [REDACTED] se le recibió declaración indagatoria el día 15/08/2023, oportunidad en la que designó al Dr. Lucas Oscar Sartori como su defensor particular para que lo represente en el marco de las presentes actuaciones. En dicha oportunidad, haciendo uso del derecho que le asiste el imputado [REDACTED] se negó declarar.

III. De la prueba colectada.

El Fiscal Federal, en el marco de la instrucción de las presentes actuaciones ordenó la realización de la pericia química, la recepción de testimoniales y le requirió a la justicia provincial que remita copia de la causa 41948/2022 caratulada “Tolozá, Pamela Nair s/ Dcia. s/ Hurto” -en el marco del cual se ordenó el allanamiento a partir del cual se localizaron los elementos a partir de los cuales se le dio intervención a este Tribunal- la cual se encuentra debidamente agregada a estas actuaciones.

Posteriormente, luego de recibirle declaración indagatoria a la Sra. [REDACTED] este Tribunal, en virtud de las manifestaciones expuestas por la imputada, consideró oportuno requerirle información -vinculada a la nombrada- a los centros de asistencia para consumo problemático de estupefacientes de esta ciudad.

Además, se ordenó respecto de la misma la realización de un examen mental, en los términos del art. 78 del C.P.P.N, ello mediante el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del cual la médica interviniente determinó que desde el punto de vista médico legal, que sus facultades mentales se encuentran conservadas.

III. a. Pericia química.

La Gendarmería Nacional, elevó el Informe Químico nro. 113.059, mediante el cual expuso que las muestras analizadas -identificadas como M1 a M28- corresponden a



un total de 307 gramos, equivalentes a un total de 1484,9 dosis umbrales, positivo para cannabis sativa (marihuana). Particularmente, en relación a la sexualidad de la planta se indicó que la unidad pericial no cuenta con personal idóneo en botánica que pueda dar una conclusión categórica al respecto.

III. b. De las testimoniales.

Ante la Fiscalía Federal se les recibió declaración testimonial a los preventores del procedimiento, Ayudante José Luis Trepatt, Ayudante Leonardo Tomas Tennis, quienes prestan servicios en la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de esta ciudad y al Oficial Inspector Elías Peralta y Ayudante Federico Torres, quienes prestan servicios en la Comisaría Tercera de esta ciudad, como así también a los testigos hábiles que intervinieron en el procedimiento, siendo los mismos los ciudadanos Leonardo Ezequiel Álvarez y Vanesa Analía Maldonado.

Los testigos comparecieron y fueron contestes con las actas de allanamiento por ellos suscriptas, a excepción de la Sra. Maldonado quien no compareció en virtud de que mudó su residencia a la provincia de Salta. Las actas testimoniales lucen agregadas a las presentes actuaciones,

III. c. Respuesta de centros asistenciales.

Se le requirió al Centro de Salud Mental “Ramón Carrillo” dependiente de la Dirección de Salud Mental de esta provincia, sito en Intevu 12 B Casa 95 (patio interno) Piedrabuena y Gobernador Paz de Río Grande, que tenga a bien informar si la ciudadana [REDACTED] asistió a dicho centro a los efectos de recibir algún tipo asistencia psicológica y/o de abordaje individual y/o grupal debido a consumo problemático de estupefacientes. Además, se le requirió a la Dirección de Salud Mental de esta ciudad que tenga a bien informar si en alguna oportunidad la imputada fue asistida en alguna de las Casas de Atención y Acompañamiento Comunitario –CAACS- y/o Dispositivo Territorial Comunitario –DTC- para el abordaje comunitario del consumo problemático de sustancias, existentes en Río Grande, que brinda SEDRONAR -Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación- indicando en tal caso a cual de ellos asiste.

Fue así que mediante nota de fecha 09/06/2023 se recibió respuesta por parte de la Licenciada Silvia Montenegro, a cargo de la Dirección de Salud Mental de Zona Norte, quien al respecto informó en relación a la encausada que “...La usuaria ha sido admitida al Centro de Salud Mental en el mes de marzo del corriente año, cuya propuesta terapéutica incluye psicoterapia individual, espacio grupal para personal con consumo problemático y espacio grupal multifamiliar. Cabe destacar que la Sra. [REDACTED] asiste con regularidad a cada uno de los espacios propuestos para ella, cumpliendo con el tratamiento especificado. Por otro lado se tiene conocimiento que la usuaria asiste desde el mes de mayo del corriente a la Casa de Atención y





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Acompañamiento C.A.A.C “Ni un pibe menos por la droga” de SEDRONAR donde participa de un centro grupal los días sábados...”.

IV. De la calificación de la conducta reprochada.

La conducta imputada a los encausados fue encuadrada en orden al delito previsto en el artículo 5to. Inciso “d” de la ley 23737, ello conforme a la calificación requerida por el Ministerio Público Fiscal, mediante Registro Penal nro. 139/2023.

Este Tribunal advierte que el referido Ministerio no especificó las razones en las cuales basó su petición, conforme lo requiere el art. 69 C.P.P.N.

Dicho esto, corresponde mencionar que este Tribunal considera que la conducta desplegada por los imputados halla subsunción típica en la conducta prevista en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23737, por los argumentos que a continuación se detallan.

En el caso de la tenencia con fines de comercialización, el tipo penal requiere para su configuración la existencia de una ultra finalidad, dada por el hecho de que la posesión de la mercadería prohibida debe tener por objeto ser traficada (David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, T. 14. A, Ed. Hammurabi, 1ed. 2014, páginas 352/353). Tal circunstancia no pudo ser acreditada en autos.

A partir de las pruebas aquí reunidas, esta judicatura arriba a la fundada conclusión de que la finalidad con la que los encausados detentaron la sustancia estupefaciente (*plantas de marihuana*) era su propio consumo.

En el marco de esta causa no existieron tareas investigativas previas vinculadas con el comercio de estupefacientes, no obran conversaciones vinculadas a este delito, ello sumado a que en el momento del hallazgo del material prohibido tampoco se detectaron elementos que hagan sospechar el ánimo de lucro en el cultivo de las plantas en cuestión, como podrían haber sido por ejemplo: elementos de corte, pesaje, fraccionamiento o acondicionamiento de sustancia, tampoco sumas de dinero en efectivo.

Tampoco resultaría adecuado encuadrar la conducta en el art. 14 inc. primero de la ley 23.737, el cual se refiere a la mera posesión de la sustancia, sin ningún tipo de finalidad, dado que producto de esta técnica legislativa fueron los constantes análisis y fallos que intentaron explicar y encuadrar las conductas a este tipo.

En este punto creemos que la conducta que se quiera subsumir en este artículo deberá satisfacer un cierto grado de lesividad, y dadas las particulares circunstancias que detentan la tenencia de [REDACTED] y [REDACTED] el análisis arroja resultados negativos.

No hay elementos que permitan al menos suponer que el destino de la sustancia era otro que la del propio consumo de los tenedores de la misma, más aun teniendo en cuenta que la misma se hallaba en el propio domicilio de los imputados.



Incluso la imputada ██████████ reconoció que consume la sustancia incautada (marihuana) y expuso que lo hace porque entiende que ayuda a batallar contra el consumo problemático de sustancias aún más nocivas, para lo cual recibe ayuda profesional.

En el marco de las presentes actuaciones se ha podido constatar que efectivamente la ciudadana ██████████ recibe ayuda profesional por sus adicciones.

En ese sentido vale aclarar que, sin perjuicio de que la nombrada no se encontraba autorizada para cultivar cannabis sativa con fines medicinales, la misma expuso que iba a iniciar las gestiones correspondientes para obtener la debida autorización.

En relación a ello, corresponde recordar que le Corte Suprema de Justicia estableció que la punibilidad del cultivo de cannabis con fines medicinales sin contar la autorización previa debe ser analizado en virtud de las circunstancias fácticas de cada caso concreto. (*“Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986”*. 05/07/2022) y que en este caso particular se desprende que efectivamente dicho cultivo fue efectuado para el consumo personal.

En conclusión, sin perjuicio de que el Agente Fiscal encuadró la conducta de los encausados dentro del delito previsto en el inciso “d” del artículo 5to de la ley 23727, la conducta cuestionada se corresponde con la prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, ello en base a las consideraciones vertidas precedentemente.

V. De la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737.

El artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 establece que será reprimido con prisión de un mes a dos años quien tuviere en su poder estupefacientes, siempre que por su escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

La vasta jurisprudencia y doctrina ha intentado dar soluciones diversas al conflicto suscitado entre el artículo mencionado y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En síntesis, por los fundamentos que expondré, se ha decidido declarar que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos.

La línea jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la cuestión no puede ser desatendida y es deber de los Tribunales inferiores, conformar sus decisiones a aquella.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, dicho Tribunal ha resuelto en el caso de Fallos 307:1094, “Cerámica San Lorenzo”, que “no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas” (conf. Doc. De Fallos 25:364). De esta doctrina y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (confr. Causa “Balbuena, César Aníbal s/ extorsión”).

Considero que corresponde en el caso de autos, la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, realizada oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El fallo “Bazterrica”, en el cual la Corte censura la punición de la tenencia de estupefacientes para uso personal, dio lugar a interpretaciones diversas sobre el tipo de conducta que podían considerarse privadas, siendo el rector de análisis el carácter ostensible de la tenencia en cantidades pequeñas.

El fallo “Arriola”, dio por sentado el criterio adoptado por la Corte en el año 1986, limitando la aplicación del art. 14, 2do. párrafo, de la ley de estupefacientes el caso concreto si la tenencia de estupefaciente para consumo personal se realizó en condiciones tales que trajo aparejado peligro concreto o daños a bienes o a derechos de terceros, que le quiten al comportamiento el carácter de una acción privada protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En este orden, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó el sobreseimiento de una mujer por tenencia de estupefacientes, por considerar que no correspondía aplicar los fallos “Arriola” y “Azari Meza”, ya que la tenencia resulto ser ostentosa, y de trascendencia a terceros.

De lo expuesto, con el fin de considerar si corresponde la aplicación del criterio sustentado por la Corte Suprema, es menester ajustar el análisis del caso concreto a la valoración de tres elementos fundamentales en la conducta endilgada: 1) el lugar de la realización de la conducta delictiva; 2) la existencia de actos de exhibición en el consumo; 3) cantidad de la sustancia estupefaciente incautada en poder del imputado.

De lo actuado hasta el presente, puede concluirse inequívocamente que la tenencia de la sustancia incautada en autos estaba destinada al propio consumo de los imputados, ello teniendo en cuenta en consideración el material hallado como así también las circunstancias que rodearon el secuestro de la sustancia.



Por ello entiendo que la conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], halla subsunción típica en las previsiones del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737.

Pues bien, dado que surge de las constancias agregadas a esta causa que la detención de la sustancia no ha trascendido de la esfera de la intimidad de los imputados y que aquella se encontraba destinada a su propio consumo, dada su escasa cantidad, entiendo que corresponde disponer su sobreseimiento en los términos previstos por el 3º inciso del art. 336 del CPPN, por cuanto, siguiendo la doctrina de la CSJN ya mencionada, la detención recriminada no escapa de las actividades privadas de las personas amparadas por el art. 19 de la Constitución Nacional y sobre las que el Estado no posee injerencia alguna al no existir una afectación al orden o la moral pública, ni perjudicar a terceras personas.

VI. Del destino de los elementos secuestrados.

Ahora bien, como consecuencia de lo aquí resuelto corresponde expedirnos respecto del destino de los elementos oportunamente secuestrados en autos, los cuales se encuentran actualmente bajo el resguardo de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de esta ciudad.

Para ello, esta instancia seguirá el criterio adoptado por Excelentísima Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, dado que la Alzada resolvió en fecha 01/02/2023 mediante Sentencia de fecha 18/2023 -autos FCR 13215/2020/4 “*BULACIO, CARLOS ADRIAN s/LEGAJO DE APELACIÓN*”- que: “...confirmar la decisión de donar los elementos de su propiedad al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria implica alcanzar directamente el patrimonio del sobreseído, violando la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional... No enmarcándose ningunos de los efectos cuya devolución se petitiona en algunos de los supuestos previstos por el art. 231 del CPPN ni del 23 del CP, ni que por su propia naturaleza resulten prohibidos, corresponde revocar la resolución venida en apelación y disponer su devolución... Se exceptúa de hacer entrega de todos aquellos elementos de origen y/o contenido vegetal...”

Idéntico criterio fue plasmado en el voto mayoritario de la Sentencia 94/2023 de fecha 07/03/2023 en los autos FCR 13653/2022/1 “*MANCILLA, CARLOS FERNANDO s/LEGAJO DE APELACION*”, cuando la CFACR sostuvo que “... No enmarcándose ninguno de los efectos cuya devolución se petitiona (fs. 8) en alguno de los supuestos previstos por el art. 231 del CPPN ni del 23 del CP, ni que por su propia naturaleza resulten prohibidos, corresponde revocar la resolución venida en apelación y disponer su devolución a su propietario...”.

En base al criterio expuesto, resulta adecuado en primer término ordenar la destrucción por incineración la sustancia estupefaciente secuestrada (art. 30 de la ley 23737) en el marco de las presentes actuaciones por intermedio del personal de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Gendarmería Nacional y que al efecto se designe, con la participación de la autoridad sanitaria que corresponda y con la presencia de un Actuario del Tribunal, debiéndose labrar la correspondiente acta y obtenerse vistas fotográficas.

Además, habiéndose producido el deshoje de las plantas incautadas oportunamente, se le requerirá a la División Narcocriminalidad y Delitos Federales que proceda a la destrucción de las veintiocho (28) macetas plásticas de diversos colores que contenían dichas plantas, las cuales se encuentran bajo su resguardo, dado que las mismas podrían contener restos de la sustancia estupefaciente.

En otro orden, **dentro de los 5 días de la presente se encuentre firme** se deberá proceder a la devolución, mediante la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Río Grande, a los Sres. A [REDACTED] y [REDACTED] de un (01) indoor casero, conformado por dos tiras de nylon engrapadas al techo; un (01) collar; cinco (05) lámparas led; una (01) lámpara UV con balastro. Si en plazo no demuestra interés, se donará al INTA la totalidad de los elementos.

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737.

II. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de [REDACTED] [REDACTED] cuyos demás datos personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera imputado, haciendo mención de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor que gozare con anterioridad (art. 336 inc. 3º del C.P.P.N.).

III. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de [REDACTED] [REDACTED] cuyos demás datos personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera imputado, haciendo mención de que la formación de este proceso no afecta el buen nombre y honor que gozare con anterioridad (art. 336 inc. 3º del C.P.P.N.).

IV. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ello mediante la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de esta ciudad. Al efecto, se deberá acompañar copia del presente resolutorio, el cual deberá ser entregado a los nombrados al momento de ser notificado.

V. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN por incineración de la sustancia estupefaciente secuestrada (art. 30 de la ley 23.737), por intermedio del personal de Gendarmería Nacional y que al efecto se designe, con la participación de la autoridad sanitaria que corresponda y con la presencia de un Actuario del Tribunal, debiéndose labrar la correspondiente acta y obtenerse vistas fotográficas.

VI. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN por intermedio de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Río Grande, de las veintiocho (28) macetas plásticas de diversos colores que contenían las plantas de cannabis sativa oportunamente secuestradas en autos, las cuales se encuentran bajo su resguardo de la referida fuerza.



Todo ello bajo las correspondientes constancias, las cuales deberán ser remitidas -vía mail- a la casilla oficial de correo electrónico de la Secretaría Penal nro. 2.

VII. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de un (01) indoor casero, conformado por dos tiras de nylon engrapadas al techo; un (01) collar; cinco (05) lámparas led; una (01) lámpara UV con balastro, elementos secuestrados oportunamente en el marco de las presentes actuaciones a los Sres. A [REDACTED] y [REDACTED] ello mediante la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Río Grande, haciéndole saber a la mentada fuerza que los efectos en cuestión se encuentran bajo su resguardo. Todo ello bajo las debidas constancias, las cuales deberán ser remitidas -vía mail- a la casilla de correo electrónico oficial de esta Secretaría Penal nro. 2. **Transcurridos 5 días de que la presente se encuentre firme, si el nombrado no demuestra interés o vencido dicho plazo se procederá a donar la totalidad de los elementos al INTA.**

Protocolícese, notifíquese, firme cúmplase. Fecho, archívese.

MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

Ante mí:

DIEGO M. SPILOTTI
SECRETARIO FEDERAL

